



*******(1).**
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 178/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haber prescrito la facultad de la autoridad demandada para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva *******(2)** y notificarla al miembro policiaco.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio



	Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Secretaría de Seguridad	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el catorce de octubre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veinte de julio de dos mil dieciocho emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó su separación definitiva como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad.

II.- Que mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestar la demanda hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la validez de la resolución impugnada.

IV.- Que el siete de abril de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la separación de un miembro de una institución policial, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 436 a 444 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Comisión del Servicio Profesional.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 54, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

(...)"

"ARTÍCULO 55.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

Esto, sostiene la demandada, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la actora por estrados el veinticinco de julio de dos mil dieciocho –los cuales fueron retirados el treinta y uno siguiente-, por lo que a la fecha en que se presentó la demanda había fenecido el plazo de quince días previsto en el artículo 62 del ordenamiento legal en cita para interponer juicio contencioso administrativo.

Notificación que –refiere la autoridad demandada- se practicó por estrados debido a que el miembro policiaco omitió comparecer a la audiencia de ley dentro del procedimiento de separación definitiva instaurado en su contra –celebrada el veinte de febrero de dos mil dieciocho-, no obstante que fue notificado legal y personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que en la citada audiencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio de referencia atinente a que se le realizarían las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, por estrados, en términos del artículo 123 del Reglamento del Servicio Profesional y 155 de la Ley de Seguridad Pública.

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió copia certificada del expediente administrativo ***** (2).

Por su parte, **la parte actora** en su escrito inicial de demanda señaló **bajo protesta de decir verdad que el día siete de octubre de dos mil veintiuno tuvo conocimiento de la resolución impugnada**, fecha en que le entregaron la copia fotostática del procedimiento administrativo ***** (2) que había solicitado mediante escrito presentado el diez de septiembre de la citada anualidad.

Asimismo, en su demanda la actora impugnó la legalidad de las notificaciones por estrados de la resolución impugnada, dado que no se realizaron en los estrados de la Secretaría de Seguridad en términos de lo dispuesto por los artículos 155, fracción IV, y 178 de la Ley de Seguridad Pública, y 123, fracción IV, y 211, segundo párrafo, del Reglamento del Servicio Profesional.



Lo anterior, refiere la demandante, debido a que la resolución impugnada se notificó en los estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional y en los estrados de la Sindicatura Municipal.

Estudio de la causal de improcedencia antes reseñada:

Precisado lo anterior, se advierte **que la cuestión jurídica a resolver en el presente considerando** consiste en determinar si la notificación de la resolución impugnada fue legal o ilegal, a fin de establecer la fecha en que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada para determinar si la demanda fue presentada en el plazo previsto por el artículo 62 de la Ley del Tribunal.

Criterio:

Es **fundado lo alegado por el demandante**. Esta Sala Especializada considera que las notificaciones por estrados de veinticinco de julio de dos mil dieciocho dentro del expediente administrativo *****⁽²⁾ –por las cuales se notificó la resolución de veinte de julio de dos mil dieciocho– **son ilegales y, en consecuencia, la demanda fue presentada en el plazo previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal.**

Lo anterior, al haberse omitido notificar la resolución impugnada en los estrados de la Secretaría de Seguridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Justificación:

Los artículos 6, fracciones VI, X y XV, 155, fracción IV, 157, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 2, fracciones IV, V, XIX, 123, fracción IV, 125, 209, 210 y 211, del Reglamento del Servicio Profesional disponen lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

X. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

(...)

XV. Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;"

"**ARTÍCULO 155.-** El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.**"

ARTÍCULO 157.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.**

"**ARTÍCULO 174.-** Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.

Son notificaciones personales:

(...)"

"**ARTÍCULO 175.-** El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los **estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

"**ARTÍCULO 176.-** Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del



domicilio, y **en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación.”

“ARTÍCULO 177.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación **por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**”

“ARTÍCULO 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**”

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

IV. COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana

V. SINDICATURA: La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidad y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal.

(...)

XIX. SECRETARIA: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.

(...)”

“ARTÍCULO 123.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la comisión.”

“ARTÍCULO 125.- Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar éste, se le hará efectivo al apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de



responsabilidad administrativa grave en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Secretaría o de la comisión.**"

"ARTÍCULO 209.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantara constancia del hecho, y regresara dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encontré persona alguna, **se fijara la cedula de notificación en el lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

"ARTÍCULO 210.- Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva **y se realizara la notificación por estrados de la Secretaria y de la Sindicatura Municipal.**"

"ARTÍCULO 211.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículo 209 y 210 de este reglamento.

Si el miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, **se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**"

De una interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se colige que en los casos que el miembro policiaco no hubiere señalado en el procedimiento de separación definitiva domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes –incluyendo las de carácter personal- se realizaran en los estrados de la Secretaría de Seguridad y en la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Esto, toda vez que la Ley de Seguridad Pública establece que las notificaciones por estrados se realizaran en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional prevé que las notificaciones por estrados se realizarán en los estrados de la Secretaría de Seguridad y en la Sindicatura Municipal de Tijuana.

En el caso, si bien el actor refiere en el hecho 4 de su demanda que no se le emplazó al procedimiento de separación definitiva ***** (2), de la copia certificada



del referido procedimiento aportada al presente juicio, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que obra notificación de veintitrés de enero de dos mil dieciocho practicada al demandante (visible a foja 373 de autos), por la cual **se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva** de seis de noviembre de dos mil diecisiete y acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Notificación que **no fue controvertida por el actor** por lo que **quedó firme por falta de impugnación**, surtiendo plenamente sus efectos.

Asimismo, de la copia certificada del expediente administrativo ***** (2) se aprecia que el demandante fue omiso en comparecer a la audiencia de ley, tal como se hizo constar en la audiencia levantada el veinte de febrero de dos mil dieciocho (visible a fojas 393 y 394 de autos); también se advierte que el miembro policiaco fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el referido procedimiento de separación definitiva instaurado en su contra.

En ese sentido, ante la omisión del miembro policiaco de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento de separación definitiva, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 157 de la Ley de Seguridad Pública y 211 del Reglamento del Servicio Profesional, procedía la notificación por estrados al miembro policiaco de la resolución definitiva recaída al procedimiento de separación definitiva instaurado en su contra.

Ahora bien, resulta pertinente reproducir las copias certificadas de las notificaciones por estrados de la resolución definitiva dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho en el expediente ***** (2) (visibles a fojas 445 y 456 de autos):

TIJUANA

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

***** (1)

se notifica a:

EXPEDIENTE:

***** (2)

***** (1)

la Ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las once horas con
minutos del día veinticinco de julio del dos mil dieciocho, el suscrito
Ciudadano [REDACTED], en mi carácter de personal adscrito a la
Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en
Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública
Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana Baja California, con
fundamento en los artículos 207 Fracciones IV y V, 210, 214 y 215 fracción IV
del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de
Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, HAGO
CONSTAR, se fijó CEDULA DE NOTIFICACIÓN en el estrado que se encuentra
en las oficinas de la SINDICATURA PROCURADORA MUNICIPAL DEL XXII
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA. A efecto de notificar al
probable responsable [REDACTED], la Resolución de
fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, en la cual se resuelve: es
responsable administrativamente, así mismo se decreta la Separación
Definitiva, en contra del miembro policial, [REDACTED]
entre otras cosas, dictado dentro del expediente [REDACTED], dichas
constancias obran adjuntas a la presente; Visto lo antes expuesto se hace
constar para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

***** (1)

***** (1)

***** (2)

***** (3)

PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXII
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.



Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Se notifica a: JESÚS FRANCISCO ALTAMIRANO PADILLA.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

En la Ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las diez horas del día **veinticinco de julio del dos mil dieciocho**, el suscrito Ciudadano [REDACTED] en mi carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana Baja California, con fundamento en los artículos 174 fracciones IV y V, 210, 214 y 215 fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, **HAGO CONSTAR**, se fijó **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** en el estrado que se encuentra en las oficinas de la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA. A efecto de notificar al probable responsable [REDACTED] la Resolución de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, en la cual se resuelve: **es responsable administrativamente, así como se decreta la Separación Definitiva, en contra del miembro policial, [REDACTED] entre otras cosas, dictado dentro del expediente [REDACTED]** dichas constancias obran adjuntas a la presente; Visto lo antes expuesto se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Ave. Independencia 1252, Zona Río, C.P. 22110 Tijuana, B.C. México
Tel. 0664 973 70 06
www.tijuana.gob.mx

***** (2)

***** (1)

***** (1)

***** (1)

***** (2)

***** (3)

De las documentales antes reproducidas, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que el **veinticinco de julio de dos mil dieciocho**, ***** (1), en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, **notificó al actor la resolución definitiva** dictada el veinte del mismo mes y año en el procedimiento administrativo ***** (2), **en los estrados de las oficinas de la indicada Secretaría Técnica.**

2.- Que en misma fecha, el citado funcionario notificó al actor la referida resolución, **en los estrados de las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.**

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



De lo anterior, es evidente que la autoridad **fue omisa en notificar la resolución definitiva dictada en el expediente ***** (2) en los estrados de la Secretaría de Seguridad**, en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Esto, en razón de que la demandada únicamente notificó al miembro policiaco la resolución de veinte de julio de dos mil dieciocho en los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional y de la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Sin que los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional puedan considerarse como los estrados de la Secretaría de Seguridad, en virtud de que los artículos 155 de la Ley de Seguridad Pública y 125 del Reglamento del Servicio Profesional, reproducidos previamente, claramente hacen una distinción entre los estrados de la Institución Policial (Secretaría de Seguridad) y la Comisión (Comisión del Servicio Profesional).

Por lo tanto, **resulta ilegal la notificación de la resolución definitiva** dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho en el procedimiento de separación definitiva ***** (2), atendiendo a que **se omitió notificar en los estrados de la Secretaría de Seguridad de conformidad** con lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

No escapa para esta Sala Especializada que la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que mediante audiencia de veinte de febrero de dos mil dieciocho levantada en el procedimiento de separación definitiva se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio de procedimiento de seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que las notificaciones se realizarían en los estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional y de la Sindicatura Procuradora.

Sin embargo, como se expuso en el presente considerando, la autoridad demandada tenía la obligación de notificar la resolución definitiva recaída al procedimiento de separación definitiva ***** (2) en los estrados de la Secretaría de Seguridad de conformidad con lo dispuesto por



los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Además, de la copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento de seis de noviembre de dos mil diecisiete, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que la autoridad apercibió al miembro policiaco que en caso de que en la audiencia de ley no señalara domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, se le realizarían en los estrados de la Secretaría de Seguridad y en los de la Comisión del Servicio Profesional, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (reverso foja 354 de autos, énfasis añadido):

*"Luego entonces, de conformidad con los artículos 123 fracción III, IV, y 125 del Reglamento que rige a esta Comisión, dígasele al miembro policial en cita, el derecho que le asiste dentro de la audiencia de ley correspondiente, a ofrecer pruebas y a alegar lo que en su derecho le convenga, apercibido que en caso de que en la audiencia de ley, no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se le realizarán en los estrados de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de esta ciudad y en los de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California**"*

Conclusión.

Ante lo fundado de los argumentos hechos valer por la actora en contra de la notificación de la resolución impugnada conforme lo previamente expuesto, **se tiene que dicha notificación es ilegal, lo que trae como consecuencia que se tenga como fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada desde la fecha en que manifestó conocerla**, a saber, el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, fecha en que refiere en su demanda se le hizo entrega de las copias del procedimiento administrativo instaurado en su contra que solicitó el diez de septiembre de la citada anualidad.

Hecho que se corrobora con la copia certificada del expediente administrativo *****⁽²⁾, de eficacia demostrativa plena, donde obra acuse de recibido de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, donde se hizo constar

que el demandante recibió copias simples del referido expediente (visible a foja 479 de autos).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.

Registro digital: 186084; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 42/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

Entonces, al resultar ilegal la notificación de la resolución impugnada, para efectos de determinar si la parte actora promovió juicio contencioso en el plazo legal, resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal¹, atinente a que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante la Sala correspondiente dentro de los quince días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento de la resolución impugnada.

En ese sentido, **se concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal previsto en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal.**

¹ **"ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."



Lo anterior, en razón que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, fecha en que en su demanda manifestó conocerla y que se le hizo entrega de la copia fotostática que solicitó del expediente administrativo *******(2)**.

Por lo tanto, el plazo de quince días para efectos de su impugnación en términos del artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal inició a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de la resolución administrativa, esto es el ocho de octubre de dos mil veintiuno, **siendo el último día para presentar la demanda el dos de noviembre de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, **al haber presentado la actora su demanda el catorce de octubre de dos mil veintiuno**, según se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes Común de este Tribunal correspondiente a la ciudad de Tijuana, Baja California (obranste en la foja 1 de autos), **estaba dentro del plazo de quince días que dispone el artículo 62 invocado**.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada.	07 de octubre de 2021 (jueves)
Primer día del cómputo	08 de octubre de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	09 y 10 de octubre de 2021
Día inhábil (día festivo)	11 de octubre de 2021 (lunes)
Segundo día del cómputo	12 de octubre de 2021 (martes)
Tercer día del cómputo	13 de octubre de 2021 (miércoles)
Cuarto día del cómputo (presentación de la demanda)	14 de octubre de 2021 (jueves)
Quinto día del cómputo	15 de octubre de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	16 y 17 de octubre de 2021
Sexto día del cómputo	18 de octubre de 2021 (lunes)
Séptimo día del cómputo	19 de octubre de 2021 (martes)
Octavo día del cómputo	20 de octubre de 2021 (miércoles)
Noveno día del cómputo	21 de octubre de 2021 (jueves)
Décimo día del cómputo	22 de octubre de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	23 y 24 de octubre de 2021
Día inhábil (día festivo)	25 de octubre de 2021 (lunes)
Décimo primer día del cómputo	26 de octubre de 2021 (martes)
Décimo segundo día del cómputo	27 de octubre de 2021 (miércoles)
Décimo tercer día del cómputo	28 de octubre de 2021 (jueves)
Décimo cuarto día del cómputo	29 de octubre de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	30 y 31 de octubre de 2021

Día inhábil (día festivo)	01 de noviembre de 2021 (lunes)
Último día del plazo	02 de noviembre de 2021 (martes)

Se precisa que en el cómputo anterior deben descontarse los días nueve, diez, once, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, treinta y treinta y uno de octubre y primero de noviembre, todos de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal y el Calendario Oficial de Labores del Tribunal correspondiente al año dos mil veintiuno.

De ahí, que resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, atinente a que no se promovió juicio contencioso administrativo en el plazo previsto en ley.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Requisito de permanencia.

En primer orden, se precisa la pérdida del requisito de permanencia imputado a la parte actora en el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno la Comisión del Servicio Profesional determinó que el actor incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

(...)

B. De Permanencia:

(...)

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que el demandante, en su carácter de agente "B" adscrito a la Secretaría de Seguridad, faltó sin causa justificada a sus labores los días veintiuno, veinticuatro y veintiocho de septiembre y cuatro y cinco de octubre, todos de dos mil dieciséis.

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del motivo inconformidad primero en el que la **parte actora hace valer**, en esencia, que la resolución impugnada es ilegal por lo siguiente:



- Que Se vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad y de certeza jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se encuentra prescrita la facultad de la autoridad demandada para notificar la resolución impugnada.

- Que conforme al segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública prescribe en dos años la facultad para que la Comisión del Servicio Profesional dicte la resolución definitiva y notificarla al miembro policiaco, contado a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.

- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado no contempla el límite temporal del ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento de la Comisión del Servicio Profesional una vez que recibe la solicitud de la Contraloría Interna; sin embargo, el Pleno del Decimoquinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 49/2018, determinó que el término de dos años para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de la citada Comisión debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Contraloría interna.

- Que de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la prescripción se interrumpe con la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa.

- Que la autoridad demandada no le notificó legalmente a la suscrita de la referida resolución definitiva, enterándose de su existencia cuando le fueron entregadas las copias que solicitó el siete de octubre de dos mil veintiuno, de ahí que del veinte de julio de dos mil dieciocho -fecha de la resolución definitiva - a la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, transcurrieron tres años, tres meses y veintitrés días, sin que la autoridad demandada le haya notificado de la resolución definitiva, actualizándose -en consecuencia- la prescripción prevista en el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública.

Por su parte, la **autoridad demandada al contestar la demanda**, en relación al motivo de inconformidad en examen, refirió que la autoridad emitió la resolución dentro del plazo concedido por el artículo 184, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, dado que la Sindicatura Municipal solicitó a la Comisión del Servicio

Profesional el inicio de procedimiento dentro del plazo de un año que prevé el precepto legal invocado.

Punto jurídico a resolver:

Conforme lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar si la resolución impugnada es nula por haber prescrito la facultad de la autoridad demandada para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾ y notificarla al miembro policiaco.

Criterio:

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la actora, en el sentido de que se encuentra prescrita la facultad de la autoridad demandada para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾ y notificarla al miembro policiaco en términos del artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, ante la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada.

Justificación:

Para dilucidar el anterior criterio, se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública y del Reglamento del Servicio Profesional que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva y notificarla a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA

"ARTÍCULO 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.”

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL

"ARTÍCULO 217.- Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, así como los demás casos en que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

"ARTÍCULO 218.- Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente.

"ARTÍCULO 219.- La prescripción que alude el artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese dentro del procedimiento.”

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para dictar y notificar la resolución definitiva recaída al procedimiento de separación definitiva, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción **se interrumpe** con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Aquí, debe precisarse que cuando los artículos 185 de la Ley de Seguridad Pública y 219 del Reglamento del Servicio Profesional establecen que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los miembros de las instituciones policiales que

realizaron conductas que constituyen faltas administrativas por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos



años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, se procede a estudiar si en el caso se actualiza la prescripción de la facultad de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial para dictar y notificar la resolución definitiva dictada en el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾.

Circunstancias a considerar para resolver si prescribió la facultad de la autoridad para dictar resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad:

De la documental pública que contiene el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾, que obra en autos en copia certificada (visible a fojas 283 a 480 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1.- Que el **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis** el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación administrativa *****⁽²⁾ con motivo del oficio *****⁽⁴⁾ suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana (foja 292 de autos).

2.- Que el **veintidós de marzo de dos mil diecisiete** la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo en el que se determinó solicitar a la Comisión del Servicio Profesional inicie el procedimiento de separación definitiva del miembro policiaco *****⁽¹⁾, por el probable incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública (fojas 343 a 348 de autos).

3.- Que el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete** el Presidente de la Comisión del Servicio



Profesional recibió oficio ***** (4), signado por la Subdirectora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se remitió expediente original de la investigación administrativa ***** (2) y **se solicitó se inicie el procedimiento de separación definitiva en contra del actor** (foja 349 de autos).

4.- Que el **seis de noviembre de dos mil diecisiete** la Comisión del Servicio Profesional **dictó acuerdo de inicio de procedimiento** de separación definitiva en contra de ***** (1), por el presunto incumplimiento al requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública (fojas 350 a la 356 de autos).

5.- Que el **veinte de febrero de dos mil dieciocho** se **celebró la audiencia de ley** prevista en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública (fojas 382 a la 383 de autos).

6.- Que el **catorce de marzo de dos mil dieciocho** se **celebró la continuación de la audiencia de ley** prevista en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública (fojas 400 a 406 de autos).

7.- Que el **veinte de julio de dos mil dieciocho** la Comisión del Servicio Profesional **dictó resolución definitiva** en el procedimiento de separación definitiva ***** (2), en la que determinó la separación definitiva de la parte actora como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad, por haber incumplido el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional (fojas 436 a 444 de autos).

8.- Que el **veinticinco de julio de dos mil dieciocho**, ***** (1), en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, **notificó al actor la resolución definitiva** dictada el veinte del mismo mes y año en el procedimiento administrativo ***** (2), **en los estrados de las oficinas de la indicada Secretaría Técnica y de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana** (fojas 436 a 444 de autos).

9.- Que el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, la parte actora solicitó copias simples del expediente administrativo ***** (2) (foja 477 de autos).

10.- Que el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, se entregó a la parte actora copia fotostática del expediente administrativo ***** (2) (foja 479 de autos).

Precisados los hechos anteriores, no debe perderse de vista que en el considerando tercero del presente fallo **se declaró la ilegalidad de la notificación de la resolución definitiva** dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho en el procedimiento de separación definitiva ***** (2), atendiendo a que se omitió notificar en los estrados de la Secretaría de Seguridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Lo cual implica que la notificación de veinticinco de julio de dos mil dieciocho es inválida y, en consecuencia, **no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción.**

Esto, en razón de que al ser inválida la notificación por estrados de veinticinco de julio de dos mil dieciocho **no puede producir efecto legal alguno.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2005 y 2a./J. 198/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE. Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues estimar lo contrario conllevaría eximir a

las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que al declararse nulo no produce efecto legal alguno y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva.

Registro digital: 176639; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 137/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 53; Tipo: Jurisprudencia.

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

Registro digital: 165733; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 306; Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, en el caso, **debe tenerse como fecha de notificación de la resolución impugnada el siete de octubre dos mil veintiuno**, fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada al haber recibido las copias del procedimiento administrativo *******(2)**, tal como consta en la copia certificada del acuse de recibido signado por el actor (visible a foja 479 de autos).

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, que dispone que la entrega de una resolución por escrito al particular se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, así como las consideraciones expuestas, se sostiene que la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾ y notificarla al miembro policiaco, **se encontraba prescrita al momento en que se notificó al demandante la resolución dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho**, que lo fue el siete de octubre de dos mil veintiuno.

Es así, atendiendo a que, como quedó demostrado en autos, **el último acto que interrumpió** la prescripción en el procedimiento administrativo fue el catorce de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se celebró la continuación de la audiencia de ley prevista en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública. Esto, de conformidad con los artículos 185, fracción I, del ordenamiento en mención, y 219, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional, que establecen que la prescripción se interrumpirá con la celebración de la audiencia administrativa.

Entonces, el plazo de prescripción de un año **inició nuevamente el día siguiente; esto es, el quince de marzo de dos mil dieciocho.**

Como ha quedado precisado en el presente fallo, debe tenerse como fecha de notificación de la resolución impugnada al demandante el siete de octubre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, de la fecha en que inició nuevamente el plazo de prescripción (quince de marzo de dos mil dieciocho) a la fecha en que se notificó al miembro policiaco la resolución impugnada (siete de octubre de dos mil veintiuno), la autoridad demandada **tardó tres años en notificar al actor la resolución definitiva** dictada en el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾, por lo que se había **configurado la prescripción en el indicado lapso de tiempo** por haber transcurrido el plazo de dos años previsto por los artículos 184, segundo párrafo, de la Ley de

Cabe precisar que para contabilizar el plazo de tres años anteriormente indicado, se descontó el periodo que comprende del veinte de abril al veintiuno de septiembre de dos mil veinte, al ser un hecho notorio para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, que el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana suspendió plazos y términos con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19 por ese periodo mediante acuerdos publicados el veinticuatro de abril y veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por consiguiente, resulta ilegal la resolución impugnada por haber prescrito la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para dictar resolución definitiva en el procedimiento administrativo ***** (2) y notificarla al miembro policiaco.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que refirió que se emitió la resolución impugnada dentro del plazo concedido por el artículo 184, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, dado que la Sindicatura Municipal solicitó a la Comisión del Servicio Profesional el inicio de procedimiento dentro del plazo de un año que prevé el precepto legal invocado, es **infundado**.

Lo **infundado** del argumento de agravio estriba en que no fue materia de análisis del presente fallo la prescripción de la facultad de la Sindicatura Municipal para solicitar el inicio de procedimiento a la Comisión del Servicio Profesional, sino la prescripción de la facultad de la citada Comisión para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva instaurado en contra del actor y notificarla al miembro policiaco; facultad del citado órgano colegiado que se encontraba prescrita atento a las consideraciones expuestas en el presente considerando.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por actualizarse la causal de

nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad demandada debió determinar que su facultad para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva ***** (2) y notificarla al miembro se encontraba prescrita en términos de lo dispuesto por los artículos 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública y 218 del Reglamento del Servicio Profesional.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo ***** (2), por la cual se determinó la separación definitiva del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, al haber prescrito sus facultades para emitirla.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo ***** (2), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****⁽²⁾ hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que



la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber,

el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba la demandante, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.-



Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo ***** (2), por la cual se determinó la separación definitiva del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal



Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 10, 11, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Firma autógrafa, en 1 renglón, en fojas 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 178/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y CUATRO (34) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

